



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares, solicitud que fue resuelta mediante auto del 22 de junio del 2021 de manera desfavorable y que revisado nuevamente el asunto aparecen razones que llevan al juzgado a cambiar de criterio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196.16233 de la ORIP de Aguachica Cesar y que esta en cabeza del causante padre de los demandados en el presente proceso.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo El de bienes sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral y 1* del mismo código.

Observa el Despacho que el Bien objeto de medida cautelar está en cabeza del causante empleador y padre de lo aquí ejecutados y en principio no procedería la medida cautelar; pero la demanda se dirige contra los herederos determinados del deudor fallecido, existiendo una relación directa y necesaria entre el empleador que fallece propietario del bien y sus herederos, lo que conlleva a que sea viable decretar la medida cautelar en esta instancia.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196.16233 de la ORIP de Aguachica Cesar.

Ofíciense por secretaría a la ORIP de Aguachica Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: límite de la medida cautelar la suma de \$177.444.087,6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Ejecutivo laboral
Demandante: SANDRA MILENA RINCON QUINTERO
Demandado: HERMELINDA CARDOZO RODRIGIEZ Y OTROS
Rad: 20-011-31-05-001-2018-00264-00

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1d3538df5e8a07efd7c316003683dbb31940d93e006a19fbfce5aa26aa5f33

Documento generado en 26/07/2021 03:31:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Julio Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** y a favor de **HERIBERTO JUNIOR VISBAL ROMERO**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 11 de mayo del 2021, a la parte demandante y ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada.
3. La parte demandada se notificó personalmente el día veintitrés (23) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el decreto 806 del 2020 y Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por **voluntad de las partes** o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa en el caso bajo estudio promovida por el demandante en contra de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, reúne los requisitos previstos del *Art 422 y ss del C.G.P.*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenidas en la Resolución 097 de fecha 6 de mayo de 2019 proferida por el HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de

recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el Caso bajo estudio, se tiene que la entidad demandada se notificó personalmente el 23 de junio del 2021 y que transcurrido el termino de traslado para proponer excepciones de fondo, no las formuló.

Conforme a lo anteriormente considerado y en atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.697.334) más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Ejecutivo laboral
Demandante: **HERIBERTO JUNIOR VISBAL ROMERO**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA**
CESAR
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00123-00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c03a8f1aee9067a37900e52702a4177a0b9ba0098a4d350aa98e687547efbaa

Documento generado en 26/07/2021 03:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME SAN JUAN VELAZQUEZ
DEMANDADO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E SEDE BARAHOJA y ASOSINTRASALUD
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00160-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitida la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E SEDE BARAHOJA y ASOSINTRASALUD.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA DEMANDADA, HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E SEDE BARAHOJA CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente, se ordena notificar por intermedio del interesado a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia y de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **DIOVANEL PACHECO AREVALO**, con número de cedula C.C. No 1.098.737.974 de Bucaramanga y T.P. 252.799 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderado de la empresa demandada **ASOSINTRASALUD**.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ**, con número de cedula 22.548.604 de Barranquilla, Atlántico y portador de la Tarjeta profesional 113.798 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por las empresas demandadas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A.**

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor **DIOVANEL PACHECO AREVALO** y **MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ** en los términos del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c29594b9aed5ba7b7b96c19b4ffdae6b86dfae0b72c9a4173c96c3c05d6e9**

Documento generado en 26/07/2021 10:04:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>